

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2021.

Señores

Sala Laboral

Sala Tercera de Decisión Laboral

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**M.P. Dr. LUÍS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia del Proceso:**

**EJECUTIVO SEGUIDO LABORAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO**

**Radicado 11001310500520170016000**

**Viene Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá**

**DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA**

**DEMANDADO: SAYCO**

**RICARDO ANTONIO GÓMEZ DURÁN**, identificado con C.C. No. 79.521.071 de Bogotá, portador de la T.P. No. 98.791 CSJ, conocido en autos como antecede, apoderado de la parte demandada, con fundamento en lo señalado en los artículos 286 CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y el artículo 63 y s.s. del CPTSS presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN en contra de la decisión proferida por su despacho mediante proveído del 5 de marzo de 2021 dentro del proceso Ejecutivo seguido de Fuero Laboral Acción de Reintegro de la referencia.

Sea lo primero advertir al despacho que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, toda vez que omitió remitir a mi mandante y al suscrito una copia de la solicitud de corrección de error aritmético, la cual a la fecha desconocemos, como quiera que no se nos ha dado traslado de esta por parte del despacho ni por la parte demandante (Art. 78 No. 14 CGP), procediendo el despacho a su digno cargo a resolver la referida solicitud violentándose el derecho a la defensa, del debido proceso y de acceso a la administración de justicia de mi defendido, la sociedad SAYCO.

Al respecto, por remisión del artículo 145 del CPTSS, traemos a colación lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 de CGP que a la letra preceptúa:

*“... Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*

[www.sayco.org](http://www.sayco.org)

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un autor

*Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”*

Por lo expuesto, su señoría le solicito se sirva imponer multa a la parte demandante como quiera que no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable en este asunto, al no haber remitido el memorial de corrección del error aritmético allegado al despacho a su digno cargo, violentando además los principios de lealtad procesal y buena fe, con lo que se nos ha privado del derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia, y del debido proceso.

Así mismo, respetuosamente solicito se sirva se señoría revocar la decisión adiada 5 de marzo de 2021, como quiera que no nos fue dado en traslado por parte del despacho la referida solicitud de corrección de error aritmético, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP; solicitud cuyo contenido a la fecha desconocemos.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Ahora bien, centrándonos en el recurso que nos ocupa, a continuación, transcribo los artículos fundamento del recurso que depreco en esta oportunidad, así:

Dice el artículo 286 del CGP literalmente que

*“... **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, **mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Ahora bien, señala el artículo 63 del CPTSS, lo que a la letra sigue:

*Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, encontramos procedente la interposición del recurso de reposición como quiera que la decisión del despacho a su digno cargo decide una situación jurídica determinada, resolviendo una cuestión procesal que afecta los derechos de las partes y la validez del proceso.

Si bien fue modificada la parte resolutive de la decisión del 3 de julio del 2018, por disposición legal al tratarse de asuntos relativos a corrección de errores aritméticos, dicha decisión se emite a través de auto susceptible de recursos conforme a lo señalado en los artículos 63 del CPTSS, concordante con el artículo 286 del CGP, arriba transcritos.

En el presente asunto el anotado auto del 5 de marzo de 2021 modificó la sentencia del 3 de julio de 2018, revocándola en su integridad y confirmando los numerales 1,2, 3, 4 y 6 de la sentencia de primera instancia proferida mediante proveído del 9 de marzo del 2018 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, lo cual puede constituir una vía de hecho.

La corrección de errores aritméticos es procedente; sin embargo, a la luz de la normatividad en cita y de lo señalado por las Altas Cortes no es dable modificar los aspectos sustanciales de lo dispuesto por su despacho en la sentencia, en este caso, la del 3 de julio de 2018, que ha sido indebidamente modificada mediante auto del 5 de marzo de 2021 como quiera que so pretexto de corregir el error aritmético el despacho revocó su decisión y dispuso lo contrario a lo señalado en el mentado fallo del 3 de julio, declarando no probadas unas excepciones de pago de la obligación, ordenando ir adelante con la ejecución, además confirmó el numeral segundo de la decisión del Juez A-quo, que declaró que la sociedad no había cumplido con la orden de reintegro, contrario a lo señalado por el despacho a su digno cargo como se sustentó y decidió en la mencionada sentencia del 3 de julio de 2018.

Vemos pues, la decisión del 5 de marzo de 2021 proferida por su despacho dice que se confirman en su integridad los numerales 1 al 4 y el 6 y se revoca el numeral 5 de la decisión del Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá, con lo cual no se limitó a corregir un error puramente aritmético, si no que desbordó sus competencias yendo más allá, tanto es así que confirmó en su integridad el numeral segundo de la decisión del A-quo que dispuso que declaraba parcialmente probada la excepción de pago y no probada la excepción de cumplimiento de la sentencia de la obligación relacionada con el Reintegro, lo que representa una clara contravención de lo ya sentenciado hace dos (2) años y diez (10) meses y que había hecho tránsito a cosa juzgada, afectando el principio de seguridad jurídica.

He de anotar que lo dispuesto ni siquiera está acorde con lo señalado por el despacho en la sentencia del 3 de julio de 2018, dado que el Tribunal en esa oportunidad manifestó que SAYCO cumplió con la obligación de hacer desde el primero de marzo de 2017; así las cosas al minuto 00:16:37 del audio de la

[www.sayco](http://www.sayco.org)  
Sociedad de Autores y Compositores de Colombia  
Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un autor

audiencia del 3 de julio de 2018 se le escucha al Honorable Magistrado Ponente que conoció de ese asunto, Dr. Marceliano Chávez Ávila, al minuto 00:19:37 decretar totalmente probada la excepción de pago y ordenó el archivo del proceso, así mismo al minuto 00:16:37 de transcurrida la audiencia, dijo textualmente que **“SAYCO cumplió con la obligación de hacer desde el primero (1) de marzo de 2017”** luego si mi mandante cumplió con la obligación de hacer desde una fecha pasada determinada, no es consecuente que en esta oportunidad, so pretexto de corregir un error meramente aritmético, se declare no probada la excepción de hacer relacionada con el reintegro, tal como fue declarado por el Juez A-quo en sede de primera instancia, y que su despacho ahora mediante proveído del 5 de marzo de 2021 erróneamente confirma.

Como hemos visto, el artículo 286 del CGP, dice que es dable la corrección de errores aritméticos solo en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, sin embargo, el despacho a su digno cargo ha ido más allá de lo dispuesto por el legislador y ha revocado en su integridad su propio fallo del 3 de julio de 2018, en un acto desprovisto de legalidad.

Como si fuera poco, con la reforma del fallo en los aspectos sustanciales tales como revivir la declaratoria de incumplimiento de los asuntos atinentes a la orden de reintegro de que trata el ordinal segundo del fallo del 9 de marzo de 2018, violenta lo señalado en el artículo 286 del CGP que limita la corrección del error aritmético.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2000, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, que el ejercicio del derecho a la rectificación de errores aritméticos debe referirse a equivocaciones de una operación matemática, que no altere el fundamento probatorio ni jurídico de la decisión, así:

...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”

En idéntico sentido, en Sentencia T-429 de 2016, la Honorable Corte sobre correcciones de errores aritméticos manifestó:

*“... 7.2 De la corrección de errores aritméticos*

El artículo 310 del CPC [hoy, 286 del CGP], disponía que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo*

[www.sayco.org](http://www.sayco.org)

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un autor

*dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

(...)

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

(...)

7.6 La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil [hoy, 286 del CGP], con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

*“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*

*Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”*

Por lo expuesto, le solicito al Honorable magistrado se sirva revocar su decisión fechada 5 de marzo de 2021, como quiera que la referida decisión ha modificado en su integridad una decisión judicial en firme que puso fin a un proceso, desbordando sus competencias legales y contraviniendo lo señalado por las Altas Cortes, toda vez que, habiendo incluso dado por terminado un proceso mediante fallo del 3 de julio de 2018, que constituye cosa juzgada, con el pretexto de corregir un error aritmético ha revivido un proceso concluido, no solamente en lo que atañe a la parte

de la orden de pagar las sumas de dinero, salarios y prestaciones sociales al demandante, si no que ha confirmado la decisión del juez A-quo o de primera instancia del 9 de marzo de 2018, que en su ordinal segundo declaró no probada la excepción del cumplimiento de la obligación de hacer relacionada con el reintegro, lo cual se torna incoherente con lo manifestado por el Tribunal en la decisión del 3 de julio de 2018, cuando señaló que SAYCO cumplió con la obligación de hacer, esto es, con el reintegro, desde el primero de marzo de 2017.

He de resaltar que en el fallo del 3 de julio de 2018, proferido por su despacho, textualmente dijo a los 00:16:00 minutos de transcurrida la audiencia la cual reposa en el expediente:

***“... para el caso concreto SAYCO cumplió con la obligación de hacer el primero de marzo de 2017 desde el 1 de marzo de 2017 cuando decidió reintegrar o dar la orden de reintegrar al demandante por ello es hasta la fecha que se debe liquidar los salarios y prestaciones independientemente que el señor Medina Monterrosa no cumpla su obligación, esto es reintegrarse al cargo por el que fue despedido...”***

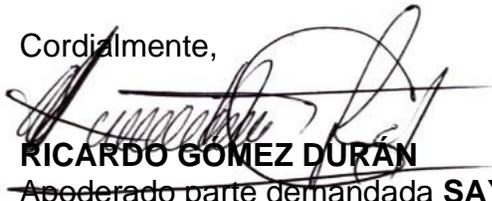
Por todo lo expuesto, no compartimos la decisión emanada de su despacho fechada 5 de marzo de 2021, y le insisto en su pronta revocatoria.

Téngase como dirección de notificaciones por correo electrónico las siguientes:

- [notificacionesjudiciales@sayco.org](mailto:notificacionesjudiciales@sayco.org)

Las demás partes en las direcciones que aparecen registradas en el expediente.

Cordialmente,



**RICARDO GOMEZ DURAN**

~~Apoderado parte demandada~~ **SAYCO**

Proyectó: Dra. RENATA FRANCESCHI/Coordinadora Jurídica SAYCO